



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 207

Bogotá, D. C., viernes, 8 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2023 CÁMARA, 298 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Bogotá, D. C., 4 de marzo del 2024

Honorable Presidente:

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Respetada señora presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado**, por medio de

la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

Atentamente,

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Representante a la Cámara
Circunscripción Territorial de Caldas
Ponente CoordinadoraFERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara
PonenteLUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Ponente**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2023 CÁMARA, 298 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio, fue radicado el 28 de marzo de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República (**Gaceta del Congreso** número 253 de 2023), por los honorables Senadores Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Miguel Uribe Turbay, Ciro Alejandro Ramírez

Cortés, Liliana Bitar Castillas, Efraín Cepeda Sarabia, Óscar Barreto Quiroga, Marcos Daniel Pineda García, Juan Caros García Gómez, Diela Liliana Benavides, Germán Blanco Álvarez, Andrés Felipe Jiménez, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Christian Garcés, Eduard Alexis Triana Rincón, Juan Espinal, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juliana Aray Franco, Juan Loreto Gómez Soto, Alfredo Ape Cuello, Libardo Cruz Casado, Juan Daniel Peñuela Calvache y Ángela María Vergara González.

El proyecto de ley del asunto fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el 25 de abril de 2023. Se designó como ponente a los honorables Senadores *José Vicente Carreño Castro y Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, quienes radicaron el día 17 de mayo de 2023 el informe de ponencia para primer debate (*Gaceta del Congreso* número 493 de 2023) siendo aprobada la iniciativa el 30 de mayo de 2023 en la Comisión Segunda del Senado. El 15 de junio de 2023, los ponentes rinden informe favorable para segundo debate (*Gaceta del Congreso* número 719 de 2023). En el trámite ante la plenaria del Senado de la República, la iniciativa fue aprobada por unanimidad el día 29 de agosto de 2023.

Mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.151/2023(IS) de fecha 27 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión segunda, nombró ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa a los suscritos; *Juana Carolina Londoño Jaramillo, Fernando David Niño Mendoza y Luis Miguel López Aristizábal*, el 18 octubre oficio mediante el cual se solicitó prórroga al informe de ponencia el cual fue aceptado por la Comisión Segunda Constitucional por el término de 15 días mediante Oficio número CSCP - 3.2.02. 215/2023 (IIS) en términos presentamos este informe de ponencia.

El proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Segunda de Representantes en sesión realizada el día 21 de febrero de 2024.

Mediante Oficio número CSCP - 3.2.02.537/2024 (IIS) del 21 de febrero de 2024 fuimos designados para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, y luego de ser aprobada la solicitud de prórroga presentada ante la Comisión, procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II-. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Honrar la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, consta de doce artículos.

En el primero, decreta que la República de Colombia honrará la memoria y obra del

expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero al cumplir su primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923.

En el segundo, autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República a rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, la cual la designará la fecha, lugar y hora, la mesa Directiva del honorable Senado de la República, previendo contar con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales, mencionado artículo cuneta con una parágrafo, para que la presente ley sea entregada a sus familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en acto especial y protocolario.

El tercer artículo, institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en que la nación, a través del Ministerio del Interior rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

En el cuarto, decreta que, el Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

En el quinto, decreta que, en conmemoración del natalicio del doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, Entregará por dos años becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en Instituciones Educativas del exterior que beneficien al país, la mencionada beca tendrá el nombre de “Misael Eduardo Pastrana Borrero”, la cual cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida, estableciendo quiénes pueden participar, cómo será el método de selección y qué se debe tener en cuenta para participar.

El sexto, estableció que deberá entregarse a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional General de la Nación, las recopilaciones, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. En el cual deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se Actualice y Enriquezca la información ya existente del expresidente.

En el séptimo, establece que, en base de la información recopilada, autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada biblioteca pública dentro del territorio nacional.

En el octavo, cuenta con dos párrafos, por el cual autoriza al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documento

que recoja la vida y obra del expresidente para que sea transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales el cual será de libre acceso y distribución a cualquier persona natural o jurídica.

En el Noveno decreta que el Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras de serna llevado a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

En el décimo, autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de autorización que se extiende a la celebración de los contrato y convenio interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

En el once, estableció que las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, y por último el doce, establece que la ley rige a partir de su publicación.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

“La fortaleza de un pueblo depende de su capacidad de reflexión sobre el porvenir. Una nación que no piensa en el futuro no conquistará la grandeza”



Misael Eduardo Pastrana Borrero nació en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923, hijo de Misael Pastrana y Elisa Borrero. Cursó sus primeros estudios en los colegios de la Presentación y Santa Librada en su ciudad natal, luego en Garzón (Huila) y después, en el Colegio San Bartolomé de Bogotá, donde terminó bachillerato, contrajo matrimonio en 1952 con María Cristina Arango con quien tuvo cuatro hijos, Juan Carlos, Andrés, Jaime y Cristina. Realizó sus estudios universitarios en la Pontificia Universidad Javeriana, recibió su título en 1945, de doctor en Derecho y Ciencias Económicas. Asimismo, recibió un significativo apoyo por parte

del Ingeniero Mariano Ospina Pérez, quien desde joven demostró su pasión por la política.

Tras recibir el título de abogado en 1945 regresó a Neiva; allí fundó el semanario El Porvenir y fue juez de circuito, cargo al que renunció para apoyar la campaña presidencial de Mariano Ospina. Este, ya en el poder, lo nombró secretario de la Embajada de Colombia ante la Santa Sede entre 1947 y 1949. Pastrana aprovechó su estadía en Roma para especializarse en Derecho Penal en el Instituto Ferri. De vuelta a Colombia, fue secretario privado del presidente Ospina y continuó en este cargo durante algunos meses al inicio de la presidencia de Laureano Gómez, quien lo nombró ministro consejero en la Embajada de Washington entre 1950 y 1952. En 1953 fue escogido Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; al año siguiente viajó a Nueva York para fungir como Gerente de la Caja Agraria y delegado ante el Consejo Económico de la ONU hasta 1956.

Fue profesor de la Universidad Javeriana en la cátedra de Derecho Internacional y unos años más tarde, en 1963, fue uno de los fundadores de la facultad de Economía y su primer decano. En 1957 fundó la primera corporación financiera La Colombiana de Bogotá, de la que fue vicepresidente ejecutivo. En 1958 el periódico El Siglo lo incluyó en la lista de los presidenciales y lo postuló para las elecciones de 1962-1966. Durante el Frente Nacional participó como ministro de Fomento y de Obras públicas en el gobierno de Lleras Camargo. Más adelante pasó al de Hacienda donde logró, con el Banco Mundial, la constitución del primer grupo de consulta para integrar el crédito externo del país.

Contempló presentarse como candidato presidencial por el Partido Conservador, por lo que tuvo que retirarse del Gobierno en 1961, pero de la misma manera retiró su aspiración antes de la convención partidista, dando espacio a que el candidato oficial del partido fuera Guillermo León Valencia. Retirándose transitoriamente de la política hasta 1965 como miembro del comité Bipartidista del Frente Nacional, para apoyar y defender la candidatura de Carlos Lleras Restrepo, al ganar las elecciones Presidenciales para el periodo (1966-1970) designó al doctor Pastrana como Ministro de Gobierno (1966-1968), cuyas funciones destacadas la ejecución del programa de acción comunal a gran escala y defendió en el Congreso la Reforma Constitucional de 1968 que se orientaría a modernizar y reestructurar la administración del Estado. Durante su gestión en la embajada, fue nominado como precandidato presidencial; regresó al país para aceptar el nombramiento, en contienda con Evaristo Sourdis y Belisario Betancur en el marco de la Convención Conservadora. Fue escogido como el candidato bipartidista, mientras que Sourdis y Betancur se lanzaron individualmente, y Rojas Pinilla representó a la Anapo, la victoria de los comicios fue para Misael Pastrana Borrero con el 41,2% de los votos sobre el 39,6% de Gustavo Rojas Pinilla.

En la presidencia en 1976, fue elegido director del Partido Conservador. En 1977 fundó la revista *Guión* y en 1988 el diario *La Prensa*. Escribió varios libros como “*Colombia: vocación bipartidista en un siglo de historia*” (1984), *Ensayos sobre ecología y política* (1987), *El Partido Social Conservador* (1988), *En el umbral de un mundo nuevo* (1993), *Colombia: el girar del péndulo* (1994), Textos y testimonios en torno al medio ambiente, 1969-1995 (1999). También fue fundador del *Interaction Council*, siendo un gran apoderado del ambientalismo. En 1991 fue elegido constituyente para la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, aunque se retiró tras la revocatoria del Congreso de 1990. Fue también jurado del Premio Sasakawa de la ONU y Vicepresidente del Premio Mundial de la paz de la Unesco.

El expresidente falleció el 21 de agosto de 1997, en Bogotá a causa de un derrame cerebral a los 73 años.

EN SU PRESIDENCIA

Durante el Gobierno de Pastrana inició con su lema de las cuatro estrategias:

- La expansión de la industria edificadora
- El fomento de la exportación.
- El fomento de la producción agropecuaria.
- La distribución equitativa del ingreso.

Su administración inició con un proceso de descentralización de los recursos por medio del situado fiscal, mecanismo de transferencia de recursos de la nación a los departamentos. También se crearon las corporaciones de desarrollo urbano. Se dio comienzo a lo que él llamó “*la Colombianización del patrimonio del país*”: se obtuvo de las empresas petroleras Colpet y Sagog, la reversión anticipada del 50% de sus derechos en las concesiones entonces vigentes; se adquirió el 50% del interés de la Gulf en los yacimientos de Orito y de las instalaciones del oleoducto a Tumaco; la Shell procedió a la reinversión anticipada de todas sus operaciones en el Magdalena Medio; y se negoció la refinería de Intercol en Cartagena y sus derechos en el oleoducto del Pacífico, así como los de la Texas en el de Orito-Tumaco. Se dio comienzo al sistema de asociación en materia de explotaciones petroleras, dejando atrás el de las simples concesiones; y se reglamentó la inversión extranjera en la banca. (Banco de la República, s. f.).

Durante su Gobierno estuvo fuerte crecimiento y fortalecimiento del sistema financiero, así como de una amplia gama de programas sociales. Entre los principales logros se encuentra la introducción del sistema UPAC (Unidad de Poder Adquisitivo Constante). Conocidos como “La Revolución del ahorro”, cuyo propósito fue ofrecer a la población crédito con cuotas iniciales bajas, que se incrementan con el tiempo, lo que permitió a los solicitantes escoger la modalidad de pago que más se adapte a sus condiciones económicas. Lo que conllevó que a Pastrana se le conociera como el primer presidente que le enseñó al país a ahorrar, como también estuvo cerca de juntas de acciones comunales para entender a fondo las necesidades específicas de la comunidad.

Por esto denominó dentro de sus lemas de Gobierno “la Revolución de las Pequeñas Cosas”.

Durante su mandato reestructuró y modernizó el sistema pensional y tributario del país: ayudó a los campesinos sin tierra y pequeños productores a mejorar sus condiciones económicas a través del Plan de Desarrollo Rural Integrado (DRI); y las exportaciones tuvieron un crecimiento impresionante que se multiplicaron por cinco. En cuanto en los asuntos de educación y salud también tuvieron considerable valor para el desarrollo del país. Se incrementó en más de 40% la generación de energía pública. Se firmó el contrato de inicio para la exportación de El Cerrejón, las exportaciones manufacturadas crecieron de 98.8 millones de dólares a 526.1 y se generaron un millón de nuevos puestos de trabajo. Fue quien presentó el Proyecto de ley para dar derecho al voto después de los 18 años. Creó el Tribunal Disciplinario y firmo un convenio con Roma para la reforma del Concordato.

Su interés por los recursos naturales y cambio climático, dejó grandes legados creando el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, un compendio de normas que tiene por objeto: lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, así como prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

La mencionada norma fue la primera de Hispanoamérica y es Pastrana quien fija la bandera inicial de la protección de los recursos naturales y la lucha contra el calentamiento de la tierra. Fue un visionario, puso el tema en discusión pública, y se adelantó a la principal problemática que está viviendo el planeta entero en la segunda década del Siglo XXI.

Termina su mandato presidencial y se dedica a dirigir el Partido Conservador, a escribir y dar conferencias sobre conferencias gobierno, administración, recursos naturales y sus logros en la presidencia.

En este orden de ideas y con motivo del primer centenario del nacimiento del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el Congreso de la República honra la memoria y obra de un hombre de Estado que merece especial reconocimiento y exaltación, debido a la trayectoria y valores que encarnó como ciudadano demócrata, constituyéndose en un modelo de referencia para los colombianos que se caracterizan por su compromiso con el bien común, la construcción de la democracia y la lucha para lograr la paz. Razones por las cuales acogemos el articulado propuesto por los autores de esa iniciativa legislativa.

V. TRÁMITE EN COMISIÓN

En el marco del debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se presentaron proposiciones de modificación del articulado, las cuales fueron avaladas por los ponentes y aprobadas por los miembros de la Comisión en la votación del articulado.

Relacionada de la siguiente manera:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN
<p>Artículo 4°. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p>	<p>Artículo 4°. Autorícese al El Ministerio de Cultura, las culturas, las artes y los saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo, para erigirá un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.</p>
<p>Artículo 5°. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, entregará por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Misael Eduardo Pastrana Borrero”. La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p>	<p>Artículo 5°. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Misael Eduardo Pastrana Borrero”. La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.</p>
<p>Artículo 6°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional General de la Nación, la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p>	<p>Artículo 6°. Encárguese Autorícese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.</p>
<p>Artículo 7°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 7°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al marco fiscal de mediano plazo y al marco de gasto de mediano plazo, para publicar se publique un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p>

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	PROPOSICIÓN
<p>Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 1°. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>	<p>Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.</p> <p>Parágrafo 1°. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.</p> <p>Parágrafo 2°. Las partidas presupuestales que trata el presente artículo no afectarán las transferencias de ley, ni las apropiaciones presupuestales que anualmente, el fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe girar a los operadores y cuya destinación específica es el fortalecimiento de la televisión pública.</p>
<p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p>	<p>Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.</p>

VI. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no conlleva impacto fiscal obligatorio que requiera previo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, habida cuenta que se limita a autorizar al Gobierno nacional para que destine partidas de su presupuesto, con lo cual, las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la autónoma decisión del Ejecutivo, así como a los estudios de viabilidad técnica y económica que en cada caso se deban realizar.

VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado.


(v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

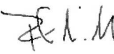
Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, nos permitimos indicar que **no** se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto, dado el carácter general y abstracto del pretendido proyecto.


VIII. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo** debate y aprobar el Proyecto de Ley número **220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio**, en los términos del texto

aprobado por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.


 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Territorial de Caldas
 Coordinadora Ponente


 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
 Representante a la Cámara
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
 DEBATE EN LA CÁMARA DE
 REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 220 DE 2023 CÁMARA, 298
 DE 2023 SENADO**

*por medio de la cual se rinde honores a la memoria
 y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana
 Borrero, con ocasión del primer centenario de su
 natalicio.*

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1°. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. Se institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para erigir un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo

Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5°. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Misael Eduardo Pastrana Borrero”. La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.

Artículo 6°. Autorícese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.

Artículo 7°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para publicar un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

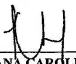
Parágrafo 1°. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.

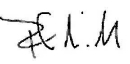
Artículo 9°. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.


 JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Territorial de Caldas
 Coordinadora Ponente


 FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
 Representante a la Cámara
 Ponente

Bibliografía

Banco de la República. (2022, 12 03). Misael Eduardo Pastrana Borrero. From Señal colombia : <https://www.senalmemoria.co/search/resultados?keys=Misael%20Eduardo%20Pastrana%20Borrero>

Presidencia de Colombia. (2022, 12 04). *Misael Eduardo Pastrana Borrero 1970-1974*.

<http://historico.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/60.htm>

El Tiempo (1997, 08 22). GOBIERNO DE MISAELO PASTRANA BORRERO. From El Tiempo:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-637102>

Biografías y vidas. (2022, 12 04). *INICIO MONOGRAFÍAS REPORTAJE BUSCADOR NOVEDADES INDICES Misael Pastrana Borrero*. From Biografías y Vidas:

https://www.biografiasyvidas.com/biografia/p/pastrana_borrero.htm

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024, ACTA NÚMERO 16, CORRESPONDIENTE A, EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2023 CÁMARA, 298 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

Artículo 1º. La República de Colombia honra la memoria y obra del expresidente de la República, doctor Misael Eduardo Pastrana Borrero, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido en Neiva, Huila, el 14 de noviembre de 1923.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir honores al expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.

Artículo 3º. Se institucionaliza el día 14 de noviembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, rinda honores y honre la memoria del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, en actos públicos y con amplia difusión nacional.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para erigir un (1) busto en bronce del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será ubicado en un lugar destacado del Capitolio Nacional.

Artículo 5º. En conmemoración del natalicio de Misael Eduardo Pastrana Borrero, autorícese al Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, para que pueda entregar por año dos becas para doctorado relacionadas con temas ambientales en instituciones educativas del exterior que beneficien al país. La beca tendrá por nombre “Misael Eduardo Pastrana Borrero”. La beca cubrirá el costo de la matrícula y el costo de vida. Para ser seleccionado se establecerá un método meritocrático donde todos los colombianos podrán participar. Se tendrá en cuenta: calidad y ranking internacional de la institución de educación superior en el exterior, notas académicas de pregrado y posgrados del candidato, experiencia profesional del candidato y propuesta de investigación para doctorado. Un comité académico seleccionará los ganadores.

Artículo 6º. Autorícese a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, para incorporar los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo para que adelanten todas las acciones necesarias tendientes a: la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida

al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente del expresidente.

Artículo 7°. Con base en la compilación señalada en el artículo anterior, se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, para publicar un libro biográfico e ilustrativo del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con el fin de que se distribuya un ejemplar para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno nacional a incorporar los recursos necesarios para la creación de un documental que recoja la vida y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, el cual será transmitido por alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos, y a través de sus canales digitales.

Parágrafo 1°. El documental del que trata el presente artículo será de libre acceso y distribución y cualquier persona natural o jurídica podrá difundirlo.


Artículo 9°. El Presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.


Artículo 10. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.


Artículo 11. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación.

En sesión del día 21 de febrero de 2024, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio**, el cual fue anunciado en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


 ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vice-presidente


 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., marzo de 2024

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio.**

El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 21 de febrero de 2024 en el Acta número 16 de 2024.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión conjunta de las Comisiones Segundas de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, el día 12 de diciembre de 2023.

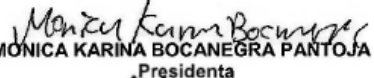
Publicaciones reglamentarias:

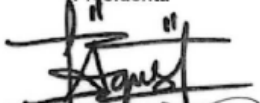
Texto Proyecto de Ley. *Gaceta del Congreso* número 253 de 2023.

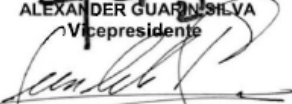
Ponencia Primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 493 de 2023.

Ponencia Segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 719 de 2023.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 1517 de 2023.


 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


 ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vicepresidente


 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.

Bogotá, D. C., febrero de 2024

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN

Vicepresidenta Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria Comisión Tercera Constitucional
Permanente


Cámara de Representantes


Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.


Respetados doctores:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio del Oficio número C.T.CP. 3.3-546-C236 del 22 de diciembre de 2023., y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia *positiva* para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

De los honorables Representantes a la Cámara,


Julián Peinado Ramírez
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara por
Antioquia


Néstor Leonardo Rico Rico
Ponente
Representante a la Cámara por
Cundinamarca


José Alberto Tejada Echeverri
Ponente
Representante a la Cámara por Valle del
Cauca


Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
Ponente
Representante a la Cámara por Norte de
Santander


Etna Támara Argote Calderón
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 264 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en Materia de protección al consumidor.

En atención a la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia *positiva* para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El cuatro (4) de octubre de 2023, los honorables Representantes *Piedad Correal Rubiano, María del Mar Pizarro* y otros., radicaron el Proyecto de Ley número 264 de 2023 Cámara, *por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo.* El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1438 de 2023¹.

El primero (1º) de noviembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, a través del Oficio número C.T.CP. 3.3.-369-2023C designó como coordinador ponente al honorable Representante *Julián Peinado Ramírez* y como ponentes a los honorables Representantes *Néstor Leonardo Rico Rico, José Alberto Tejada Echeverri, Wilmer Ramiro Carrillo* y *Etna Támara Argote Calderón.*

El veintiuno (21) de noviembre de 2023, el coordinador ponente y ponentes radicaron informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia.

El cinco (05) de diciembre de 2023, la Comisión Tercera Constitucional Permanente aprobó por unanimidad el proyecto de ley de la referencia con los cambios propuestos en el pliego de modificaciones que se detallan a continuación:

¹ <https://www.camara.gov.co/llamamiento-en-garantia>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo”</p>	<p>“Por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección al consumidor”</p>	<p>El título original radicado genera ambigüedades con el objeto esencial del proyecto, por lo tanto, se reestructura el título para que exista identidad entre título y objeto.</p>
<p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que es competente la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección del consumidor.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que es competente la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor; <u>con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.</u></p>	<p>Los ajustes propuestos van encaminados a realizar una mejora en la redacción del artículo y dar claridad sobre lo que se pretende con la inclusión del llamamiento en garantía en el Estatuto del Consumidor.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en el siguiente sentido.</p> <p>“Parágrafo 2°. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.</p> <p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 2 al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, en el siguiente sentido el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 2°. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.</p> <p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.</p>	<p>Modificación en la redacción del artículo.</p>

<p>TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.</p>	<p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación, y modifica parcialmente el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su <u>promulgación</u> publicación y <u>deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</u> modifica parcialmente el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.</p>	<p>Modificación en la redacción del artículo</p>

De esta forma, para primer debate se propuso la modificación al título y los 3 artículos del proyecto de ley. Las modificaciones propuestas fueron aprobadas en la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la referencia cuenta con tres artículos, incluida la vigencia y tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que

la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección al consumidor.

La inclusión del llamamiento en garantía permite lograr dos cosas: (i) proteger al consumidor, quien constituye la parte débil de las relaciones contractuales y; (ii) unificar criterios jurisprudenciales para que la Superintendencia de Industria y Comercio le dé aplicación a la figura procesal.

De esta forma, el proyecto de ley modifica el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, “por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, bajo los siguientes términos:

<p>NORMA VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 58. Procedimiento. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.</p>	<p>Artículo Único. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 en el siguiente sentido.</p> <p>Parágrafo 2°. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.</p>

NORMA VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.</p> <p>El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.</p>

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, “*por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, establece cómo se conforman cada una de las comisiones constitucionales permanentes de cada cámara y sus respectivas competencias.

Según la ley, a la Comisión Tercera Constitucional Permanente le compete conocer los proyectos de ley referentes a: *hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.*

Si bien, las competencias señaladas para la Comisión Tercera y las demás Comisiones Constitucionales Permanentes no hacen referencia directa al estatuto del consumidor; el parágrafo 1° del artículo segundo establece que los conflictos de competencia entre comisiones se resolverá por *el principio de especialidad* y el parágrafo 2° del mismo artículo señala que: “*Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines*”.²

De esta forma, la materia del proyecto de ley de la referencia resulta afín a las competencias de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes como lo son los asuntos **económicos y financieros**.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/base-doc/ley_0003_1992.html

Finalmente, para generar tranquilidad, en la plenaria de la Cámara de Representantes el Estatuto del Consumidor vigente-Ley 1480 de 2011- surtió su trámite legislativo por las comisiones terceras constitucionales permanentes de Cámara y Senado como lo demuestran **las Gacetas del Congreso números 839 de 2010, 1011 de 2010, 16 de 2011, 352 de 2011 y 560 de 2011³. Y la aprobación de este proyecto en primer debate se surtió sin ningún inconveniente.**

IV. CONSIDERACIONES

La importancia del turismo colombiano y las relaciones de consumo entre las agencias de viajes, empresas de transporte aéreo y consumidor final

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”, pretende que el turismo sea inclusivo, sostenible y resiliente con el fin de priorizar la función social del turismo.

Esto genera que el turismo constituya un instrumento para la garantía de derechos y el desarrollo humano, impulsando los nuevos empresarios del sector turismo y territorios que han sufrido para potencializar este sector.

De esta forma, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 quiere fomentar las capacidades y la productividad de la cadena de valor del sector, de manera que contribuyan a la construcción de una cultura de paz y el posicionamiento de Colombia como un destino donde el turismo se hace en armonía con la vida.

³ <https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/ppor-medio-de-la-cual-se-expide-el-estatuto-del-consumidor-se-crea-una-contribucion-para-la-defensa-del-mismo-y-dictan-otras-disposiciones-estatuto-del-consumidor/5960/>

Las metas a 2026 del Plan Nacional de Desarrollo asociadas al sector turismo en Colombia son las siguientes

- Alcanzar 7,5 millones de visitantes no residentes al 2026
- Lograr 215.000 personas ocupadas en promedio mensual en actividades asociadas al turismo (agencias de viajes, alojamiento y transporte aéreo de pasajeros).
- Vincular 500 unidades productivas de los Territorios Turísticos de Paz a la cadena de valor del sector turismo

• Ejes del Plan Sectorial de Turismo:

Eje 1 - Democratización del turismo como fuerza transformadora para una cultura de paz.

Eje 2 - Territorios turísticos para la equidad y el bienestar

Eje 3 - Turismo: alternativa para la transición económica y protección de la naturaleza

Eje 4. Turismo: internacionalización y economía para la vida y la justicia social

El turismo juega un papel fundamental en la transición energética dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, especialmente en el contexto de la reindustrialización del país a través del desarrollo de la ciencia, la tecnología y el conocimiento.

A través del Plan Sectorial de Turismo “Turismo en Armonía con la vida”, se configura al sector como una estrategia para la conservación de la biodiversidad y la transición económica, donde se requiere la implementación de estrategias y acciones que propendan por la defensa de la biodiversidad y mitigación de los efectos del cambio climático.

La industria turística contribuye significativamente al proceso de transición energética desde los siguientes aspectos:

- **Diversificación económica:** El turismo permite diversificar la economía al generar ingresos y empleo en sectores distintos a los hidrocarburos.

- **Promoción de la sostenibilidad:** El turismo sostenible y responsable es una oportunidad para promover la conservación y el cuidado del medio ambiente. La adopción de prácticas de turismo sostenible puede impulsar el uso de tecnologías limpias y energías renovables en el sector turístico.

- **Inversión en infraestructura verde:** La inversión en infraestructuras turísticas respetuosas con el medio ambiente impulsan la transición energética al fomentar el uso de tecnologías y prácticas sostenibles en la industria turística.

- **Educación y concienciación:** El turismo es una herramienta eficaz para aumentar la concienciación y el conocimiento sobre la importancia de la transición energética y la conservación del medio ambiente. Al ofrecer experiencias educativas y culturales, el sector turístico ayuda a difundir información y sensibilizar a los visitantes sobre la necesidad de proteger y conservar los recursos naturales y utilizar energías limpias.

- **Cooperación regional:** Al posicionarse como líder regional en el cuidado de la Amazonía y en la transición hacia energías limpias, el país impulsaría la cooperación y el intercambio de conocimientos y tecnologías en la región. El turismo sirve como plataforma para establecer alianzas y colaboraciones con otros países en materia de desarrollo sostenible y transición energética.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha proyectado una reducción de las exportaciones minero energéticas debido a la caída en la demanda de Carbón, y la reducción de los precios internacionales de Petróleo y Carbón. De manera que se busca sustituir la caída del valor de las exportaciones a través de las exportaciones de servicios en general y del turismo en particular.

Desde esta perspectiva, el sector Turismo juega un papel central en la estrategia de crecimiento de la economía, así como en el proceso de transición energética.

Tabla 1. Proyecciones Exportaciones de Bienes y Servicios 2023-2032
Cifras en millones de USD

Año	Expo Minero Energética	Expo No Minero Energética	Expo Turismo	Expo Servicios	Expo Total
2023	28,739	22,355	8,047	13,156	64,251
2024	26,894	23,133	8,549	13,864	63,891
2025	26,561	23,962	9,051	14,571	65,094
2026	26,858	24,859	9,553	15,279	66,996
2027	26,547	25,754	10,055	15,987	68,289
2028	27,225	26,681	10,558	16,695	70,601
2029	28,828	27,642	11,060	17,403	73,873
2030	29,051	28,637	11,562	18,111	75,798
2031	26,501	29,668	12,064	18,819	74,988
2032	24,296	30,736	12,567	19,527	74,559

Fuente OEE-Mincit- Tomado de la exposición de motivos del proyecto de ley.

A través del modelo de Transición Energética del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, proyecta que para 2032 las exportaciones totales del país se ubiquen alrededor de los USD 74.500 Millones, es decir, un crecimiento del 6,7% con respecto a 2022.

Se espera que las exportaciones de servicios alcancen en 2032 un valor de 19.500 millones de dólares, donde las divisas provenientes del turismo representan el 63% en promedio y equivalen a USD 12.500 millones de dólares.

De igual manera, se busca revitalizar el turismo interno, que después de la pandemia ha crecido tanto en términos de gasto per cápita, pero no en el número de turistas internos.

Problemática a tratar

Antes de la pandemia el gasto promedio per cápita diario en transporte aéreo fue de \$175.000 en 2019. Es así como el gasto per cápita en transporte aéreo para 2022 alcanzó \$192000, superando los niveles de prepandemia, con un crecimiento del 30% con respecto a 2020 y de un crecimiento de 9.7% con respecto a 2019.

Tabla 2. Gasto per cápita diario en transporte 2019-2022

	2019	2020	2021	2022
Transporte aéreo	175.931	148.227	184.41	192.121
Transporte terrestre público	52.517	44.144	59.267	75.154
Transporte terrestre particular	69.097	72.018	77.779	94.988
Otro*	64.087	44.269	51.903	49.033

Fuente: Encuesta de gasto interno de turismo - DANE-Tomado de la exposición de motivos.

Sin embargo, a pesar de la recuperación en el gasto de transporte aéreo el porcentaje de personas que han realizado turismo o excursionismo interno en este periodo no ha mostrado la misma recuperación. Para 2019 se tenía que un 16,8% de la población total encuestada había realizado alguna de estas actividades, mientras que para 2022 este porcentaje llega apenas a 10,5%.

Para lograr este propósito es importante disponer de reglas claras que permitan ordenar las relaciones de consumo que se presentan entre turistas y prestadores de servicios turísticos, por tanto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, en un trabajo coordinado con los actores relevantes del sector turístico del país, han revisado extensivamente la normativa vigente, especialmente los desarrollos legales en materia de relaciones de consumo, garantías sustanciales y procesales de los consumidores y de los proveedores, que permita tener un acceso efectivo a la justicia económica.

En este sentido, se destaca que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con una serie de herramientas útiles para proteger a los extremos

de la relación de consumo, teniendo en cuenta que conforme lo determina el artículo 78 de nuestra Constitución Política, las relaciones de consumo son derechos constitucionales, cuentan con todos los privilegios y amparos que corresponden a los derechos de mayor rango jerárquico dentro de un ordenamiento jurídico.

El Derecho del Consumidor, como se encuentra concebido actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, intenta proteger al consumidor, disminuyendo su vulnerabilidad cognitiva, su posición de indefensión, equilibrando la asimetría de las fuerzas que existe con respecto a los partícipes del mercado, facilitando sus reclamos.

En aras de fortalecer las relaciones de consumo y proteger al consumidor, la solución que plantean las entidades enunciadas es trasladar la figura procesal de llamamiento en garantía al Estatuto del Consumidor.

El llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se entiende como:

“(…) uno de los casos de intervención forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal de garantía que lo obliga a indemnizarle al cliente el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento (..)”⁴.

Cómo se puede extraer de la definición presentada por el catedrático Parra Quijano; el llamamiento en garantía tiene por objeto:

“(…) exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (..)”⁵.

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es una figura que se encuentra consolidada en el derecho contencioso en materia civil como administrativa. Sin embargo, su falta de regulación expresa en el Estatuto del Consumidor ha generado dificultades para la resolución de conflictos que se presentan ante la SIC. El uso de esta figura procesal ha variado entre administraciones, no ha sido consistente y por ende, ha generado riesgos de pérdida de la seguridad jurídica como principio constitucional de nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la competencia para resolver

⁴ Parra, Quijano Jairo. Los terceros en el proceso civil. Bogotá: editorial Librería Ediciones del Profesional, 2001.

⁵ <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/115/S1/05001-23-31-000-2003-02968-01.pdf>.

sobre el llamamiento en garantía dentro de los procesos a su cargo. Lo señalado por la Corte Suprema de Justicia no es otro que, de conformidad con el artículo 24 del Código General del Proceso, “las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”.

Si bien, esta situación podría parecer un aspecto solo procedimental en estos trámites, tiene un impacto directo en la construcción de confianza en nuestras instituciones para el desarrollo de la industria del turismo, y para la garantía real de los derechos de los consumidores, en tanto que, tal como lo haría un juez ordinario al decidir sobre la acción de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la competencia para resolver todas las etapas procesales y asuntos propios de los procesos que tiene a su cargo, entre ellos sobre el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el profesor Fernando Pico ha expuesto que la Superintendencia de Industria y Comercio ha imposibilitado la aplicación de esta figura procesal más allá de que esté contenida o no en el Estatuto del Consumidor porque:

“(i) Por regla general, las obligaciones de consumo de los fabricantes y comercializadores son solidarias. De esta manera, el consumidor puede exigirles a su elección, en su totalidad y sin excusas, del productor y/o proveedor.

(ii) Se establece así la figura jurídico-procesal del litisconsorcio cuasinecesario (CGP, art. 62). Esto es, aplicado al ámbito de consumo, que el usuario-demandante y el juez de conocimiento pueden adelantar la acción de protección al consumidor con la intervención del productor o proveedor, pues basta con que uno solo actúe dentro del proceso para que pueda dictarse sentencia con plenos efectos jurídicos para todos ellos.

(iii) El juez, y por contera la Superindustria jurisdiccional, está en libertad de admitir o no el llamamiento en garantía que realice el productor o proveedor (CGP, artículo 66) (...).

(v) La Superindustria, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 24 del CGP y otras reglas afines del Estatuto del Consumidor (E. C., L. 1480/11), solo conocerá de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en el E. C. y violación a las normas de competencia desleal”⁶.

Finalmente, el docente manifiesta que con el uso de esta herramienta procesal se cumplen con los principios rectores del debido proceso como: el acceso a la justicia, la igualdad y la economía procesal⁷.

Ahora bien, si se logra incluir el llamamiento en garantía en el estatuto lograríamos las siguientes ventajas:

1. Protección del consumidor: La implementación del llamamiento en garantía podría fortalecer la protección del consumidor al proporcionar un mecanismo adicional para que los consumidores busquen compensación y soluciones en caso de productos o servicios defectuosos o incumplimientos contractuales.

2. Distribución de responsabilidad: Esta figura permite que el demandado comparta la responsabilidad con terceros. Esto puede ser beneficioso para las empresas, ya que podrían compartir la carga financiera o legal asociada con una reclamación, lo que reduce el impacto económico en una sola entidad.

3. Estímulo a la mejora de productos y servicios: Al involucrar a terceros en los procesos de responsabilidad objetiva ante la SIC, las empresas pueden tener un incentivo adicional para mejorar la calidad de sus productos y servicios, ya que pueden enfrentar consecuencias legales y financieras si no cumplen con los estándares requeridos.

4. Eficiencia en la resolución de disputas: La figura del llamamiento en garantía puede agilizar la resolución de disputas al permitir que todas las partes relevantes estén involucradas en el mismo proceso jurisdiccional ante la SIC. Esto podría ayudar a evitar procedimientos legales separados y facilitar una resolución más eficiente.

5. Fomento de prácticas comerciales justas: Al establecer la posibilidad de llamamiento en garantía, se pueden fomentar prácticas comerciales justas al hacer que las empresas sean más conscientes de sus obligaciones y responsabilidades ante otras empresas y los consumidores.

La responsabilidad objetiva

En términos muy generales y concretos la responsabilidad objetiva prescinde de la culpa, esto significa con la causación material de un resultado lesivo se debe responder y el juzgador no analiza la esfera volitiva del sujeto activo de la conducta⁸.

En otras palabras, no se requiere probar el dolo o culpa del infractor para que se configure la responsabilidad, con la simple consumación de un daño se debe responder.

El régimen de responsabilidad objetiva, de arraigo constitucional, como una de las herramientas jurídicas en donde el Legislador ha considerado que en ciertos ámbitos, precisamente como en el del Derecho del Consumidor, es necesario un régimen de responsabilidad especial, no fundada en la culpa del productor o el proveedor, sino en el mero hecho objetivo de haberse puesto en circulación un producto o servicio defectuoso, para facilitar el acceso a la justicia económica de los consumidores.

⁶ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/el-llamamiento-en-garantia-en-la>

⁷ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/el-llamamiento-en-garantia-en-la>

⁸ Pineda, Restrepo Carlos. La responsabilidad objetiva en el derecho sancionatorio tributario vista por la Corte Constitucional.

La jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1141 de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha precisado que la Constitución Política de 1991, ha querido instaurar un régimen de protección en favor del consumidor y usuario de bienes y servicios que circulan en el mercado. Esto, con el fin de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con la cual consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales.

En efecto, como se menciona, la Ley 1480 de 2011, establece un marco legal sólido para la protección de los consumidores en Colombia. En virtud de esta ley, los consumidores tienen el derecho de reclamar ante el productor o el proveedor de bienes y servicios, indistintamente, en casos de problemas o disputas relacionadas con la adquisición de productos o servicios. Esto se basa en la responsabilidad solidaria que es aplicable en materia de protección al consumidor.

Así mismo, se considera que junto que el régimen de responsabilidad objetiva y solidaria que se ha desarrollado constitucionalmente en pro del consumidor, no implica que se haya dejado desprovisto de acciones legales al sujeto que haya sido condenado a pagar al consumidor solidariamente, pero que no haya actuado con culpa, dolo o negligencia.

Nos referimos a la existencia de instituciones jurídicas con las que ya cuenta nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Acción de Repetición, la cual garantiza seguridad jurídica a los agentes económicos, pues otorga plenas garantías a los agentes que hacen parte de la relación de consumo, a partir de la fecha de su promulgación.

Conceptos

El 8 de noviembre de 2023, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo radicó concepto positivo al proyecto de ley de la referencia. El ministerio considera que la iniciativa permite proteger al consumidor y equilibra las relaciones de consumo.

Por su parte, la Asociación Colombiana de Agencias de Viajes y Turismo (Anato), radicó concepto positivo al considerar que la inclusión de esta herramienta o figura procesal permite que en un solo momento se discutan las diferentes responsabilidades ante el consumidor, entre otras.

Finalmente, el honorable Representante Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza solicitó conceptos a la SIC y a las Universidades del Rosario, Javeriana y Externado.

La Universidad del Rosario conceptuó que el proyecto de ley de la referencia:

“i) El texto propuesto promueve la seguridad jurídica, pues permitiría contar con una norma

jurídica que autoriza la aplicación de la figura del llamamiento en garantía en los procesos de protección del consumidor; incluyendo aquellos adelantados por la Superintendencia de Industria y Comercio. De esta suerte, se evita que la aplicación de la figura quede sujeta a los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes en un momento determinado.

ii) Permitir la aplicación del llamamiento en garantía en los mencionados procesos es concordante con la jurisprudencia reciente y vigente.

iii) El proyecto contribuye positivamente a la economía procesal y a la descongestión de los despachos judiciales, pues todo se resolvería en un solo proceso (...).”

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se proponen cambios al texto que se aprobó en primer debate.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos las posibles circunstancias o eventos que pueden configurar un conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

“(....) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro(...).”⁹

De la norma citada se puede evidenciar lo siguiente: la implementación del llamamiento en garantía en los procesos jurisdiccionales ante la SIC es una medida de carácter general que coincide con los intereses de todos los electores y puede que este beneficio se configure o no en un futuro para el Congresista.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per sé el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue

⁹ <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>.

conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.


VII. IMPACTO FISCAL


Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, se incorpora el presente acápite, manifestando que este proyecto de ley no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios, toda vez que, pretende adicionar un párrafo al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, estableciendo las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que es competente la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo tanto no genera impacto fiscal.


VIII. PROPOSICIÓN

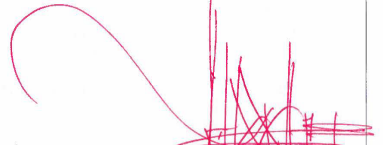
Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa rendimos Ponencia de Segundo Debate POSITIVA y, en consecuencia solicitarle a la Honorable Cámara de Representantes dar trámite al Proyecto de Ley número 264 de 2023 Cámara, *por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección al consumidor.*


De los Honorables Congresistas,


Julián Peinado Ramírez
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por
 Antioquia


Néstor Leonardo Rico Rico
 Ponente
 Representante a la Cámara por
 Cundinamarca


José Alberto Tejada Echeverri
 Ponente
 Representante a la Cámara por Valle del
 Cauca


Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de
 Santander


Etna Támara Argote Calderón
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección al consumidor.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas aplicables para el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de protección del consumidor, con el fin de fortalecer la protección al consumidor y unificar criterios para la aplicación de esta herramienta procesal.

Artículo 2º. Adiciónese el párrafo 2º al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

“Párrafo 2º. En las acciones de protección del consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar el llamamiento de garantía en los mismos términos previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El llamamiento en garantía procederá de oficio o a petición de parte.


La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el presente artículo. Si se halla procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro del mes siguiente, el llamamiento será ineficaz.

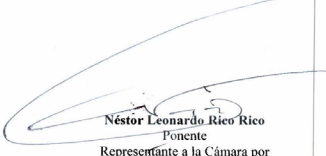
El llamado en garantía podrá contestar en la demanda y el llamamiento en un solo escrito, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.


En la sentencia se resolverá la relación sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

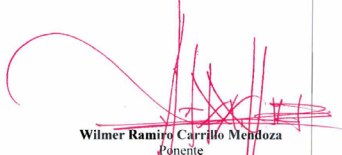
Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Congresistas,


Julián Peinado Ramírez
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por
 Antioquia


Néstor Leonardo Rico Rico
 Ponente
 Representante a la Cámara por
 Cundinamarca


José Alberto Tejada Echeverri
 Ponente
 Representante a la Cámara por Valle del
 Cauca


Wilmer Ramírez Carrillo Mendoza
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de
 Santander


Etna Támara Argote Calderón
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bogotá

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
 DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 DE LA HONORABLE CÁMARA DE
 REPRESENTANTES, EN SESIÓN
 ORDINARIA DEL DÍA MARTES CINCO (05)
 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
 (2023)**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 264 DE
 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se habilita el uso del
 llamamiento en garantía en los procesos
 de responsabilidad objetiva en los que la
 Superintendencia de Industria y Comercio es
 competente en materia de protección al consumidor.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene
 por objeto establecer las reglas aplicables
 para el uso del llamamiento en garantía en los
 procesos de responsabilidad objetiva en los que
 la Superintendencia de Industria y Comercio
 es competente en materia de protección del
 consumidor, con el fin de fortalecer la protección al
 consumidor y unificar criterios para la aplicación
 de esta herramienta procesal.*

**Artículo 2º. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo
 58 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:**

*“Parágrafo 2º. En las acciones de protección del
 consumidor se deberá, si a ello hay lugar, realizar
 el llamamiento de garantía en los mismos términos
 previstos en el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 o
 normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
 El llamamiento en garantía procederá de oficio o a
 petición de parte.*

*La demanda por medio de la cual se llame en
 garantía deberá cumplir con los mismos requisitos
 exigidos en el presente artículo. Si se halla
 precedente el llamamiento, se ordenará notificar
 personalmente al convocado y correrle traslado del
 escrito por el término de la demanda inicial. Si la
 notificación no se logra dentro del mes siguiente, el
 llamamiento será ineficaz.*

*El llamado en garantía podrá contestar en
 la demanda y el llamamiento en un solo escrito,
 solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá la relación
 sustancial aducida y emitirá pronunciamiento sobre
 las indemnizaciones o restituciones a cargo del
 llamado en garantía. No será necesario notificar
 personalmente el auto que admite el llamamiento
 cuando el llamado actúe en el proceso como parte o
 como representante de alguna de las partes”.*

Artículo 3º. Vigencia y derogatorias. *La presente
 ley rige a partir de su promulgación y deroga todas
 las disposiciones que le sean contrarias.*

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS,**
 martes, 5 de diciembre de dos mil veintitres (2023). - En Sesión de la fecha fue
 aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el
 proyecto de ley N°264 de 2023 Cámara “Por medio del cual se habilita el uso del
 llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en los que
 la Superintendencia de Industria y Comercio es competente en materia de
 protección al consumidor”, previo anuncio de su votación en Sesión de las
 Comisiones Económicas Conjuntas Tercera de la Cámara de Representantes y
 Tercera del Senado de la República, el día 29 de noviembre de dos mil veintitres
 (2023), en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

*Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en
 Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
 Presidente


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria General

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 048 DE 2023 CÁMARA**

*por medio del cual se reconoce como patrimonio
 inmaterial de la Nación las prácticas y
 manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. *La presente ley
 tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural
 Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales
 asociadas al Tiple de Envigado.*

Artículo 2º. Facultades. *De manera articulada la
 Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado
 y el Consejo Departamental de Patrimonio,*

deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Artículo 3°. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.

Artículo 4°. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconózcase a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

Artículo 5°. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.

Artículo 7°. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 06 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 048 de 2023 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS Y MANIFESTACIONES ASOCIADAS AL TIPLE DE ENVIGADO". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 115.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 054 DE 2023 CÁMARA,
 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
 LEY NÚMEROS 087 DE 2023 CÁMARA, 095
 DE 2023 CÁMARA Y 109 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° y adiciónese un párrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. *Las mujeres, personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales) y personas no binarias, podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria.*

Parágrafo 3°. *El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias, con base en un enfoque diferencial, para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, expresión de género, identidad de género u orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. El Gobierno nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.*

Artículo 3°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales a, j, k y p del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. *El hijo único, sin distingo de género, expresión de género u orientación de género.*

j. *Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.*

Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.

k. *Las mujeres, o personas con experiencia de vida trans (transgénero o transexuales), y personas no binarias que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

p. *Los padres de familia.*

Artículo 4°. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. *El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:*

a. *Formación militar básica.*

b. *Formación laboral productiva.*

c. *Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.*

d. *Descansos.*

Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el periodo de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

Parágrafo 2°. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional celebrará convenios con Entidades Territoriales certificadas en Educación, los Establecimientos Educativos Privados y las Instituciones de Educación Superior, que permitan al reservista, bachiller o no bachiller, perteneciente a los grupos A B y C del Sisbén o a grupos étnicos, obtener su título de bachiller al terminar la prestación del servicio militar obligatorio o adelantar estudios tecnológicos, técnicos o profesionales, mediante el otorgamiento de cupos especiales en los programas académicos ofrecidos previo cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por los respectivos establecimientos educativos. El Gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes

a la expedición de esta ley, reglamentará los mecanismos para la creación y condiciones de acceso de estos cupos educativos especiales.

Parágrafo 4°. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

Parágrafo 5°. El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.

El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

Artículo 5°. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

Parágrafo 1°. Los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.

Los planteles educativos, en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Artículo 6°. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j y k al parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

b. *Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.*

Para el caso de la comunidad nativa del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la tarjeta expedida por la Oficina de Control y Circulación y Residencia (OCCRE), también acreditará su pertenencia al grupo étnico raizal.

j. *Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.*

k. *Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.*

Artículo 7°. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

Artículo 8°. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial por valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal.

A partir de la vigencia fiscal 2025, la bonificación mensual se incrementará de manera anual en forma escalonada hasta llegar a un valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal, de la siguiente forma:

Año 2025: 70% del SMLMV

Año 2026: 90% del SMLMV

Año 2027: 1 SMLMV

f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar; que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor Director General de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de Policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

Artículo 9°. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese los párrafos 1° y 2° al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del cien por ciento (100%) sobre la matrícula académica.

d. Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Parágrafo 1°. El Ministerio del Trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará el acceso a este descuento.

Artículo 10. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicioneen.

Parágrafo. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o retenciones sorpresa de ciudadanos.

Artículo 11. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l y m, y los párrafos 1°, 2° y 3° al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.

Parágrafo 1°. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.

Parágrafo 2°. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento

contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

Parágrafo 3º. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

Artículo 12. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar. Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 45A. Reconózcase la Tarjeta Militar expedida a quienes hayan cumplido con el servicio militar obligatorio o voluntario en Colombia como experiencia laboral válida para efectos de la búsqueda de empleo en el sector civil.

Los empleadores del sector público y privado deberán considerar la Tarjeta Militar como una certificación de experiencia y desempeño que refleja las habilidades y competencias adquiridas durante la prestación del servicio militar.

Artículo nuevo. Modifíquese el literal b) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

b) Al momento de su licenciamiento. Se proveerá al soldado, infante de marina, soldado de aviación y auxiliar de policía o auxiliar del Cuerpo de Custodia del Inpec, un salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de dotación civil, que estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

Lo correspondiente a los auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec estará a cargo del Inpec, o quien haga sus veces.

(...)

Parágrafo Transitorio. Se ordena continuar con la ejecución y terminación de los contratos o convenios que se encuentren vigentes cuando comience a regir la presente ley. No obstante, no podrá haber renovación o prórroga por lo que, una vez terminen estos, se aplicará las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto número 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Coordinadora Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Coordinador Ponente


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Coordinador Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente


ÁLVARO MAURICIO LONDORO LUGO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 04 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 054 de 2023 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley N° 087 de 2023 Cámara, 095 de 2023 Cámara y 109 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1861 DE 2017, SE INCENTIVAN LOS DERECHOS Y DEBERES DE QUIENES PRESTEN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 3ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 115.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretaría General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2º. Principios rectores. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 2273 de 2022 y los demás principios contenidos en las diferentes leyes y normas sobre recursos naturales, acción climática, protección ambiental y desarrollo sostenible, protección de la biodiversidad, acceso a la información y sobre el ambiente.

Artículo 3º. Definiciones. Adiciónese el artículo 3A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total.

INCAUTACIÓN: Medida de carácter transitorio impuesta por la autoridad de policía o las fuerzas militares, que consiste en el acto físico de tomar productos de flora silvestre y/o individuos pertenecientes a especies de fauna silvestre o acuática, así como de los elementos con lo que presuntamente se comete la infracción, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente,

que se realiza bajo los requisitos y procedimientos específicos establecidos por las demás normas aplicables en materia ambiental.

ENTREGA VOLUNTARIA: Es la realizada por el tenedor del individuo o individuos que pertenecen a la especie de flora y fauna silvestre o acuática. Esta entrega deberá hacerse a las autoridades competentes.

ACTIVIDADES DE SUBSISTENCIA: Todas aquellas actividades que se desarrollen con ocasión al aprovechamiento del medio ambiente a través de pequeños mecanismos o de forma manual y que no generan daño ambiental.

Artículo 4°. Autoridades que poseen la facultad a prevención. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención bajo el seguimiento de la respectiva autoridad en materia ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Artículo 5°. Mérito ejecutivo. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

Parágrafo 1°. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del Fonam. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar hasta un 50% del valor recaudado por concepto de las multas para que se implementen las acciones de restauración, rehabilitación, recuperación del recurso y/o el medio afectado y otras estrategias de protección ambiental en el territorio nacional, que podrá ejecutar a través de convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

Parágrafo 2°. En un término no superior a 6 meses, el Gobierno nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de las acciones de que trata el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. En el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales diferentes a las mencionadas en el parágrafo primero, deben acreditar la inversión de parte del porcentaje de hasta un 50% recibido por las multas generadas con ocasión de la infracción ambiental en las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y otras estratégicas de protección ambiental del hecho que generó la multa, y en dado caso que aplique las demás acciones en el evento que proceda.

Artículo 6°. Alegatos de conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 7°. Determinación de la responsabilidad y sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 8°. Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o

compensación ambiental. Adiciónese el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 18A. Suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por rehabilitación, recuperación y/o compensación ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor; podrá, a petición del presunto infractor; suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si este presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas para rehabilitar, recuperar y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

En la solicitud que formule el presunto infractor se indicarán la(s) persona(s) de rango directivo que, en caso de la eventual disolución o liquidación de la persona jurídica, serán subrogatoria(s) del cumplimiento de las obligaciones asumidas, para lo cual se deberá contar con su aceptación expresa, asumida en forma personal y no en representación de la persona jurídica.

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento será por única vez por el presunto infractor. La suspensión no podrá exceder de dos (2) años y se decretará por el tiempo que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas.

La terminación anticipada del procedimiento sancionatorio saldrá por acto administrativo, en el cual la autoridad ambiental deberá definir las sanciones que aplique según el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya, considerando aspectos como la confesión, entre otros que apliquen según la Ley 1333 de 2009.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se rehabilitaron, recuperaron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá el registro en un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

La autoridad ambiental competente deberá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo primero. Presentada la propuesta por el presunto infractor; la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior

al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo segundo. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio, y este deberá ser sancionado hasta con el doble del valor que inicialmente el juzgador tenía previsto imponer.

Artículo 9°. De la confesión. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes del auto de formulación de cargos.

Parágrafo. En casos de flagrancia no procede los beneficios del presente artículo.

Artículo 10. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Adiciónese el parágrafo 2° al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La reincidencia del numeral 1 en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 aplica también en el caso de estructuras societarias y/o contractuales incluidos los consorcios, uniones temporales, la reincidencia de uno de los socios le aplica a la personería jurídica como presunto infractor. La reincidencia como agravante aplica respecto de la infracción ambiental en general, y opera frente a cualquier otra violación y/o infracción ambiental causada por el infractor.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. Entregar voluntariamente a la autoridad ambiental competente o a prevención, el o los individuos que pertenecen a especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Artículo 12. Causales de cesación. Modifíquese y adiciónese el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.

2. Inexistencia del hecho investigado.

3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 13. Disolución, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia. Cuando el presunto infractor prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación a la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1°. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en una de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones, para lo cual solicitará a la autoridad ambiental su estimación pecuniaria.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2°. Las Cámaras de Comercio comunicarán a las autoridades ambientales el inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando la autoridad ambiental le informe previamente del proceso sancionatorio ambiental existente frente al infractor a las respectivas Cámaras de Comercio.

Artículo 14. La autoridad ambiental podrá imponer dentro de las acciones principalmente de restauración, rehabilitación, recuperación y de otras estratégicas de protección ambiental del sancionatorio, instrumentos financieros conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, en un término de 1 año a partir de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 15. Formulación de cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes e incluir la diferencia entre culpa y dolo. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Artículo 16. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Parágrafo 1°. La autoridad ambiental podrá sancionar con amonestación escrita o servicio comunitario, aplicando en lo pertinente lo descrito en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental o afectación ambiental, el tamaño de la empresa y las condiciones socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica.

Parágrafo 4°. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en el numeral 1, cuando la amonestación imponga la obligación de asistir a los cursos de educación ambiental, como en los numerales 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestre, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5°. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Artículo 17. Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Parágrafo. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de tres (3) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de entrada en vigencia de la presente ley, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales presentar un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

Artículo 18. Tipos de medidas preventivas. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aeroespacial Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 19. Amonestación escrita como sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 37. Amonestación escrita como sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Artículo 20. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 49. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 21. Seguimiento a la disposición final de los individuos silvestres. Adiciónese el artículo 52A en la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 52A. Seguimiento a la disposición de los individuos de fauna silvestre. Monitorear y formular indicadores de cumplimiento en la obligatoriedad de rescatar, reubicar y vigilar el mantenimiento del bienestar de los individuos de fauna silvestre que aún permanecen en manos de particulares en cualquiera de sus denominaciones, incluidas las redes de amigos, tenedores autorizados o zoológicos, conforme a los protocolos de liberación, de rehabilitación y de bienestar animal. La autoridad ambiental y los funcionarios que entreguen los individuos pertenecientes a fauna silvestre, son responsables de realizar el seguimiento. La omisión de ese seguimiento que traiga como consecuencia la configuración de un daño ambiental al individuo perteneciente a fauna silvestre entregado tendrá como consecuencia sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las demás acciones incluidas las penas por omisión de su deber.

Parágrafo. Cuando se observe que el individuo entregado perteneciente a la fauna silvestre se encuentre amenazado por razón de una acción u omisión del tenedor al que fue entregado por parte de las autoridades ambientales, la misma autoridad ambiental deberá ordenar la reubicación inmediata, sin perjuicio de que el tenedor irresponsable sea objeto del inicio de un proceso sancionatorio ambiental como consecuencia de su infracción.

Artículo 22. Articulación interinstitucional. Con el propósito de contribuir a la celeridad y efectividad del procedimiento regulado en la presente ley, desde la indagación preliminar, cuando proceda, las autoridades ambientales competentes que den curso al procedimiento sancionatorio ambiental podrán solicitar el acompañamiento obligatorio, en el marco de sus competencias, de entidades del orden nacional o local, tales como el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de relaciones Exteriores, de existir acciones en zonas fronterizas o que involucren extranjeros, y las demás entidades administrativas adscritas o vinculadas pertinentes para contribuir a esclarecer las presuntas infracciones ambientales.

Artículo 23. Intervenciones. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo

de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.


Parágrafo. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

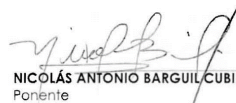
Artículo nuevo. Responsabilidad de las entidades de control. Las entidades encargadas de la vigilancia y control ambiental, tanto a nivel nacional como regional, tendrán la responsabilidad de garantizar el cumplimiento efectivo de las normativas ambientales y de actuar de manera diligente en la detección y sanción de infracciones, velando por la protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

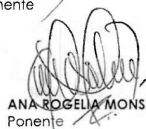
Artículo nuevo. Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, rendir un informe anual publicado en las páginas oficiales de las entidades, sobre las modificaciones implementadas en el proceso sancionatorio ambiental y los alcances logrados con las mismas.

Parágrafo. El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Quintas conjuntas de la Cámara de Representantes y del Senado por las respectivas entidades públicas.

Artículo 24. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Coordinador Ponente


NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Ponente


ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Ponente


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Ponente


LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO
Ponente


JOSÉ OCTAVIO CARBONA LEÓN
Ponente

Bogotá, D.C., marzo 04 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 116 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 115.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es promover la protección, el cuidado, promoción y la conservación de la fauna silvestre, la cual que requiere un trato y manejo especial para contrarrestar las afectaciones causadas directa o indirectamente por las actividades antrópicas, mediante la rehabilitación, la investigación, la educación ambiental y la apropiación social del conocimiento en espacios denominados parques para la conservación de fauna *ex situ* o *in situ*, según corresponda.

Artículo 2º. Proveniencia. Los animales silvestres albergados en los parques para la conservación solo podrán ser entregados a cada parque por las autoridades ambientales con jurisdicción en los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo el principio de bienestar animal y en garantía de la vida e integridad de los animales, coordinará entre las diferentes autoridades ambientales nacionales y territoriales, así como los parques para la conservación, la custodia, transporte, manejo y albergue, incluyendo los protocolos para atender situaciones de escape, de las diferentes especies de fauna silvestre que mediante mecanismos de incautación o rescate deben ser enviados a parques de conservación, o deben ser trasladados para mejorar sus condiciones de vida.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará y aprobará el diseño, formulación e implementación de los documentos técnicos, protocolos, guías de procedimiento y programas de seguridad que usarán las diferentes autoridades ambientales y territoriales, así como los parques para la conservación.

Artículo 3º. Estándares. Los parques para la conservación podrán ser *in situ* y *ex situ* y deberán garantizar los estándares de bienestar animal para todos los individuos albergados.

En el caso de espacios confinados (bien sea el caso de actuales parques con fines de conservación de hábitat de fauna silvestre, bioparques, ecoparques, acuarios, o zoológicos, zoológicos, sea el caso de los regulados por la comisión CITES), se requiere la definición de los mecanismos para la medición de los objetivos *ex situ*, para determinar el éxito reproductivo en relación a las especies albergadas.

Para el caso de especies no nativas del territorio nacional que impliquen riesgos para otras especies o sobre el medio natural, se aplicará el principio de prevención y no se permitirá su liberación a condiciones *in situ*, donde se pudieren presentar competencia territorial por oferta de disponibilidad de hábitats, o eventuales amenazas sobre especies vulnerables de fauna y/o flora, en medios terrestres, y/o acuáticos.

En el caso de conservación *in situ*, los parques para la conservación deberán implementar procesos pedagógicos y de sensibilización dirigidos a la población que cohabite los territorios que sean hábitat de especies nativas, a efectos de promover la conservación de dichas especies.

Artículo 4º. Condiciones. Los ejemplares de fauna silvestre que estén en los parques para la conservación de forma temporal o permanente deberán contar con toda la documentación de acuerdo con la ley vigente, estar en hábitats diseñados acorde a su condición y especie, enriquecidos con altos estándares de bienestar animal que permitan a los individuos refugiarse de la vista del público cuando así lo deseen, además recibirán la atención veterinaria, biológica y nutricional adecuada. Igualmente deberán contar con zonas para el manejo de los procedimientos veterinarios que no representen un riesgo para los animales y las personas que cuidan de ellos.

Parágrafo. En el caso de ejemplares de fauna silvestre nativa solo podrán albergar animales decomisados por las autoridades ambientales cuya liberación no pueda ser inmediata, debido a la necesidad de procesos de rehabilitación médica, nutricional o biológica, o que deban permanecer en cautiverio ante la posibilidad de su rehabilitación. Así mismo, se debe mantener un registro detallado de la procedencia para prevenir el rancheo (es decir, tomar individuos del medio para complementar los pie parentales o bien, la producción y se realizarán monitoreo aleatorios en el tiempo por la autoridad sanitaria y ambientales para esta verificación).

Artículo 5º. Incentivos económicos. Los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos que se transformen en "parques de la conservación" tendrán incentivos económicos financiados entre otros, con recursos provenientes de:

1. Las tasas ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

3. El Sistema Nacional de Regalías.

Parágrafo. Para acceder a estos recursos, se deberán demostrar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cambios positivos, cualitativo, cuantitativo en las variables de análisis para determinar el éxito de los parques en la conservación de especies nativas hacia objetivos de conservación *in situ* o *ex situ*, según corresponda. Entre otros, determinar el éxito reproductivo, adaptabilidad de hábitats, y demás condiciones propias de la conservación. En ningún caso se dispondrán recursos públicos para fauna exótica o foránea, que conlleve amenaza o riesgo a poblaciones nativas.

Artículo 6°. Generación de recursos. Los parques para la conservación podrán generar recursos para su funcionamiento y mantenimiento a través de diversos programas de educación científica y/o ambiental, conservación, prácticas académicas, asesorías y servicios técnicos y profesionales, además de permitir visitas de la comunidad en general mediante programas educativos enmarcados en guiones académicos que favorezcan la transmisión del conocimiento sobre la fauna silvestre y la importancia de su protección y conservación.

Artículo 7. Cooperación Institucional. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal y las Corporaciones Autónomas Regionales promoverán la celebración de acuerdos para la protección y la conservación de la fauna silvestre de conformidad con la presente ley y demás normas concordantes.

Artículo 8°. Fortalecimiento Territorial. Los Gobernadores, alcaldes distritales y municipales podrán incluir en el presupuesto anual, partidas presupuestales para fortalecer la investigación, conservación, mantenimiento y preservación en los parques de la conservación, observando el impacto positivo cualitativo y cuantitativo de especies nativas hacia objetivos de conservación *in situ* o *ex situ*, según corresponda.

Artículo 9°. Fondo Nacional. El Gobierno nacional creará y reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Fondo Nacional para la Conservación Animal, que será administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que se fundeará con donaciones de personas naturales y jurídica y con recursos de Cooperación Internacional. Estos recursos tendrán como destinación específica la promoción y fortalecimiento de los parques de la conservación.

Artículo 10. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Coordinador Ponente

HÉCTOR MAURICIO CUÉLLAR PINZÓN
Ponente

ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ
Ponente

AGUI VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 89995098-0
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., marzo 04 de 2024

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de febrero de 2024, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley No. 207 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE TRANSFORMAN LOS ZOOLOGICOS, PARQUES ANIMALES, EXHIBICIONES ANIMALES Y PARQUES TEMÁTICOS EN "PARQUES DE LA CONSERVACIÓN" CON COMPONENTE DE CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 116 de febrero 27 de 2024, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de febrero de 2024, correspondiente al Acta No. 113.

JAIME LUÍS LACÓTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 207 - viernes, 8 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate texto propuesto texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 220 de 2023 Cámara, 298 de 2023 Senado, por medio de la cual se rinde honores a la memoria y obra del expresidente Misael Eduardo Pastrana Borrero, con ocasión del primer centenario de su natalicio..... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 264 de 2023 Cámara, por medio del cual se habilita el uso del llamamiento en garantía en los procesos de responsabilidad objetiva en las relaciones de consumo. 9

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 048 de 2023 Cámara, por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado. 19

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 054 de 2023 Cámara, acumulado con los proyectos de ley números 087 de 2023 Cámara, 095 de 2023 Cámara y 109 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones. 20

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 116 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones..... 23

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 207 de 2022 Cámara, por medio del cual se transforman los zoológicos, parques animales, exhibiciones animales y parques temáticos en "parques de la conservación" con componente de conservación e investigación científica. 29